Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70001-3333-009-2019-00247-00
DEMANDANTE:	EYLEN SOFIA BUSTAMANTE RUIZ.
APODERADO:	Alberto Alviz Tous Correo: albalviz5@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

CUESTIÓN PREVIA: Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional", en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello fue remitido el presente proceso. Por tal razón se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Revisado el proceso, se observa que el día 31 de agosto de 2021, el apoderado sustituto de la parte demandante mediante correo electrónico, solicita el retiro de la demanda por existir duplicidad en la reclamación de la Bonificación Judicial.

Del Retiro.

El retiro de la demanda se encuentra regulado en el artículo 174 de la Ley 1.437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, así:

> "**ARTÍCULO 36.** Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
>
> Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

En este proceso se cumplen los requisitos indicados en la norma; por ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO con C.C. 80.074.480 de Bogotá y T.P. 161.932 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado con la demanda.

TERCERO: Tener como apoderado judicial sustituto del Dr. FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO al Dr. ALBERTO DE JESÚS ALVIZ TOUS identificado con la C.C. 92.499.985 y T.P. 52.925 de. C.S. de la J., de conformidad con el poder de sustitución allegado.

CUARTO: Devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Notificar por estado a la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese lo que queda del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
199196979b3b7c7866699440216243fba9f34d140006f0af6f7ffe2e053516d5
Documento generado en 23/09/2021 03:18:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica